

**AUTO No. 04040**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y las facultades conferidas por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo 2018, el Decreto 472 de 2003, derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003, derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2012 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que en atención al radicado 2013ER015621 del 13 de febrero de 2013, la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, previa visita realizada el día 26 de febrero de 2013, emitió el **Concepto Técnico No. 2013GTS347 del 06 de marzo de 2013**, el cual autorizó al CONJUNTO RESIDENCIAL PORTON DE GRATAMIRA identificado con NIT. 830.075.599-2 y consideró técnicamente viable realizar el tratamiento silvicultural de tala a dos (2) individuos arbóreos de la especie ACACIA JAPONESA, debido a que se encuentran en inadecuadas condiciones físicas, sanitarias y de emplazamiento. Los mencionados individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio privado en la Carrera 59 A – N° 136 – 55 Barrio Colina, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el Concepto Técnico en mención, liquidó y determinó a fin de garantizar la persistencia de los individuos arbóreos autorizados, al CONJUNTO RESIDENCIAL PORTON DE GRATAMIRA identificado con NIT. 830.075.599-2, debía compensar plantando 4 árboles y/o metros de jardinería, cumpliendo con los lineamientos técnicos del manual de Silvicultura urbana, zonas verdes y jardinería o consignando la suma de SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$777.893) equivalentes a 3.01 IVP s y 1.31 SMMLV al año 2013, de conformidad con el Decreto 531 de 2010 y la Resolución 7132 de 2011, revocada parcialmente por la Resolución 359 de 2012, normatividad vigente al momento de la solicitud. Por concepto de evaluación la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$54.200), y por concepto de seguimiento la suma de CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$114.400), de conformidad a la Resolución 5589 de 2011, normatividad vigente para la fecha de la solicitud. No se requiere de salvoconducto de movilización teniendo en cuenta que el recurso forestal talado, no generó madera comercial.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el 03 de junio de 2014, emitió el **Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 5995 del 26 de junio de 2014**, el cual verificó lo autorizado mediante el Concepto Técnico No.

### **AUTO No. 04040**

2013GTS347 del 06 de marzo de 2013, mediante el cual se comprobó que los tratamientos silviculturales se ejecutaron en su totalidad

*“(…) procedimiento que fue ejecutado totalmente por el autorizado, situación verificada el 03/06/2014, La compensación a pagar fue estimada en \$777.389,30; correspondiente a 3,01 IVP s y 1,31 SMMLV. En cuanto al pago por concepto de evaluación, se estimó en \$54.200; el pago por concepto de seguimiento, se estimó en \$114.400. No se requirió salvoconducto de movilización de madera por no generar madera con valor comercial. Se autorizó la plantación de cuatro (4) árboles como compensación por tala, la plantación autorizada no fue efectuada, no se allegan copias de recibos de pago por concepto de evaluación ni seguimiento”*

Que, mediante **Resolución de exigencia de pago No 1381 de 2017**, se ordena al CONJUNTO RESIDENCIAL PORTON DE GRATAMIRA, identificado con NIT. 830.075.599-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, el pago por concepto de compensación la suma de SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$777.893).

Que, mediante radicado número **2020ER15210 del 24 de enero de 2020**, la Oficina de Gestión de Cobro de la Secretaría de Hacienda Distrital, remite original de la Resolución No. DCO-438 del 20 de enero de 2020 por medio de la cual se ordena la terminación del proceso de Cobro Coactivo No. OGC-2019-0807, por pago total de la obligación.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. [Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011](#). Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos*

**AUTO No. 04040**

de saneamiento y descontaminación. (...). La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”*.

Que es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición y vigencia que en cita prevé: *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*. (Subrayado fuera de texto).

Que de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad*  
(...)

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

Que, ahora bien, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea*

**AUTO No. 04040**

*compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*, razón por la cual se procederá con el archivo.

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: **“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013.** *La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)”* .

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto:

*“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

*5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.*

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2014-4083**, toda vez que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2014-4083**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**AUTO No. 04040**

**PARÁGRAFO.** Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **SDA-03-2014-4083**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar la presente actuación al **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTON DE GRATAMIRA**, identificado con NIT. 830.075.599-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 59 A N° 136 – 55, de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 15 días del mes de noviembre del 2020**

*Luisa Moreno*

**LUISA FERNANDA MORENO PANESSO  
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE (E)**

SDA-03-2014-4083

**Elaboró:**

CAMILA ANDREA SILVA ESPITIA C.C.: 1100962809 T.P.: N/A

CONTRATO 20201489 DE 2020 FECHA EJECUCION: 19/10/2020  
CPS:

**Revisó:**

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES C.C.: 1026259610 T.P.: N/A

CONTRATO 20201405 DE 2020 FECHA EJECUCION: 20/10/2020  
CPS:

SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS C.C.: 52784209 T.P.: N/A

CONTRATO 20201816 de 2020 FECHA EJECUCION: 19/10/2020  
CPS:

**Aprobó:  
Firmó:**

**AUTO No. 04040**

LUISA FERNANDA MORENO  
PANESSO

C.C: 10101828032 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

15/11/2020